

Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición

DECRETO NÚMERO 28-2008

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece como deber del Estado garantizar a los habitantes de la República la vida, la integridad y el desarrollo de la persona humana.

CONSIDERANDO:

Que Guatemala forma parte de diversos instrumentos internacionales, en los que se regula la extradición como institución jurídica para que los Estados puedan entregar a las personas reclamadas por los sistemas judiciales para el cumplimiento de la condena impuesta o el procedimiento conforme al derecho interno.

CONSIDERANDO:

Que la extradición, a pesar de la evolución que ha experimentado en el ámbito internacional, carece de una regulación adecuada en la legislación ordinaria acorde con los principios establecidos en la Constitución Política de la República y los instrumentos internacionales, a manera de garantizar el respeto a los principios y el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el Estado de Guatemala.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN
TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
PRINCIPIOS Y GARANTÍAS

Artículo 1. Objeto y carácter subsidiario de la ley. El procedimiento de extradición se regirá por los tratados o convenios de los cuales Guatemala sea parte; en lo no previsto en los mismos se regirá por la presente ley.

Artículo 2. Derechos y garantías del requerido. Durante el procedimiento de extradición, las personas tendrán derecho a nombrar un defensor y, en su caso, un traductor; de no hacerlo se nombrará uno de oficio.

En ningún caso, la resolución que decida el procedimiento de extradición hará mérito sobre la inocencia o culpabilidad de la persona sujeta a procedimiento de extradición, ni ésta podrá ser valorada en su contra.

Desde el momento en que se le haga saber la causa que motivó su detención, el requerido y su defensor podrán obtener copias simples de la solicitud y de la documentación presentada por el Estado Requirente, así como de cualquier otro documento disponible relacionado con el procedimiento de extradición, dejándose razón en el expediente.

Artículo 3. Allanamiento o entrega voluntaria. La persona contra la que se dirija el procedimiento de extradición podrá allanarse a la solicitud o entregarse voluntariamente al Estado Requirente en cualquier momento del procedimiento, incluso antes de la presentación formal de la solicitud. El tribunal que conoce del procedimiento, una vez recibida la declaración, sin más trámite, pondrá a la persona reclamada en extradición a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que éste coordine con la autoridad del Estado solicitante y se verifique la entrega inmediata.

Cuando la solicitud formal se refiera o incluya a varios sujetos, y uno o varios de ellos se allanaren a la solicitud planteada o decidieran entregarse voluntariamente, se le deberá resolver la misma de conformidad con el párrafo precedente, sin perjuicio de seguir con el trámite de extradición iniciado para las otras personas.

Artículo 4. Efectos del allanamiento o entrega voluntaria. El allanamiento a la solicitud formal de extradición o entrega voluntaria al Estado Requirente suspenderá el procedimiento de extradición pasiva para quien se allane.

La petición de allanamiento o de entrega voluntaria deberá ir acompañada de la renuncia expresa a cualquier recurso o acción interpuesta ante cualquier órgano jurisdiccional o constitucional.

Artículo 5. Idioma. Las solicitudes de los Estados Requirentes y los documentos que los acompañen que se encuentren redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados de traducción libre al idioma Español.

Los documentos que deban acompañarse a la solicitud de extradición activa en idioma extranjero, deberán ser traducidos por cuenta del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Organismo Judicial y el Ministerio Público.

En el procedimiento de extradición no serán aplicables las normas de la Ley del Organismo Judicial, referentes a las traducciones de los documentos provenientes del extranjero.

Artículo 6. Exención de legalización de solicitudes y documentos. Los documentos que deban acompañarse a las solicitudes de extradición estarán exentos de legalización, excepto en los casos que el tratado, convenio, arreglo internacional o la presente ley dispongan lo contrario.

Artículo 7. Plazos. Los plazos que corran a cargo del Estado Requirente empezarán a contarse a partir del día siguiente que el Ministerio de Relaciones Exteriores le entregue la comunicación oficial.

CAPÍTULO II

SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN

Artículo 8. Sujetos del procedimiento de extradición. Son sujetos del procedimiento de extradición:

- a) El Ministerio Público;
- b) El Organismo Judicial;
- c) El requerido y su abogado defensor, en los procedimientos de extradición pasiva.

Artículo 9. Funciones del Ministerio Público. El Ministerio Público promoverá ante los órganos jurisdiccionales las solicitudes de extradición pasiva provenientes de los Estados Requirentes que les hayan sido trasladados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

En los casos de extradición activa, el Ministerio Público promoverá las solicitudes de extradición, que serán remitidas por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que éste a su vez, la presente al Estado correspondiente.

Artículo 10. Funciones del Organismo Judicial. Corresponde al Organismo Judicial, a través de los órganos jurisdiccionales competentes decidir, con exclusividad, sobre la procedencia de la extradición pasiva que promueva el Ministerio Público.

Serán competentes para decidir sobre la procedencia de la extradición pasiva los tribunales de sentencia con competencia en materia penal que tengan su sede en la ciudad de Guatemala, según las normas de asignación que disponga la Corte Suprema de Justicia. Tendrán competencia los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Penal de Turno de la ciudad de Guatemala, para resolver las peticiones de las medidas urgentes de coerción.

El tribunal deberá comunicar por escrito al Ministerio de Relaciones Exteriores toda resolución que se tome en un procedimiento de extradición en un plazo no mayor de tres días.

La denegatoria de la extradición pasiva obliga al Estado de Guatemala, a través de los órganos correspondientes, a ejercer la persecución y acción penal en los casos que sea procedente conforme al tratado, convenio, arreglo internacional o el derecho interno.

Artículo 11. Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores. El Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá al Ministerio Público las solicitudes de detención provisional y formal de extradición pasiva que formulen a Guatemala.

En los procedimientos de extradición activa remitirá las solicitudes de extradición que reciba de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia al Estado correspondiente, por el conducto respectivo. Toda información que se reciba, se comunicara al Ministerio Público y a al tribunal que conoce del caso.

El Ministerio de Relaciones Exteriores llevará un registro de todas las solicitudes de extradición.

PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN CAPÍTULO I SOLICITUD DE EXTRADICIÓN PASIVA

Artículo 12. Solicitud de extradición. La solicitud de extradición pasiva debe formularse conforme lo establecido en los tratados, convenios o arreglos internacionales. El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá remitir la solicitud de extradición, con toda la documentación recibida, al Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, dentro de los dos días siguientes a la fecha de su recepción.

Artículo 13. Requisitos de la solicitud. La solicitud formal de extradición pasiva deberá cumplir con los requisitos establecidos en el tratado, convenio o arreglo internacional; cuando dichos instrumentos no contemplen requisitos específicos, se deberá establecer que como mínimo, se haya acompañado la siguiente documentación:

Cuando la persona ha sido juzgada y condenada por los tribunales del Estado Requirente, una copia autenticada de la sentencia.

Cuando el individuo es solamente un acusado sindicado o imputado una copia auténtica de la orden de detención, emanada de juez competente.

Una relación precisa del hecho imputado, una copia de las leyes penales aplicables a éste; así como de las leyes referentes a la prescripción de la acción o de la pena.

Ya se trate de condenado, sindicado, imputado o acusado, y siempre que fuere posible, se remitirá la filiación y demás datos personales que permitan identificar al individuo reclamado. Las medidas de coerción real que requiere sean impuestas a la persona reclamada.

En todo caso, la solicitud de extradición que cumpla con los requisitos que contemplan los tratados, convenios o arreglos internacionales o, en su defecto, los estipulados en este artículo, conlleva implícita la solicitud del Estado Requirente de tramitar la aprehensión de la persona reclamada en extradición.

Artículo 14. Solicitud de detención provisional. El Estado interesado podrá solicitar al Estado de Guatemala, a través de la vía diplomática, la detención provisional de una persona, informando sobre la existencia de una orden de aprehensión y asegurando que en el plazo establecido en el arreglo internacional presentará la solicitud formal de extradición.

La privación de libertad de la persona detenida provisionalmente dentro de este procedimiento no estará sujeta a ninguna medida que la sustituya, y durará hasta que se lleve a cabo la entrega del extraditado o se resuelva en definitiva sobre la improcedencia de la solicitud de extradición.

Artículo 15. Comunicación de la solicitud de la detención provisional. Recibida del país requirente la solicitud de detención provisional, ésta deberá ser comunicada por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Ministerio Público en un plazo de dos días. El Ministerio Público deberá gestionarla ante la autoridad judicial competente, en forma inmediata, en un plazo que no exceda de dos días.

Si la solicitud de extradición contiene el pedido de detención como medida urgente, se procederá de conformidad con el párrafo anterior.

El órgano jurisdiccional que reciba el requerimiento de detención provisional que el Ministerio Público presente, deberá resolverlo inmediatamente. Si se tratara del Juez de Primera Instancia de Turno, una vez dictada la medida, deberá inhibirse y remitir las

actuaciones al tribunal competente. El tribunal que reciba dichas actuaciones será competente para seguir conociendo sobre la solicitud formal de extradición.

Artículo 16. En el caso que la solicitud de extradición no contempla como medida de urgencia, la detención del requerido, el Ministerio Público, a través de la fiscalía o unidad correspondiente, en un plazo no mayor de tres días contados a partir de recibida la solicitud formal de extradición que le fuera trasladada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, deberá remitirla a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia para que ésta lo remita al tribunal competente, en un plazo que no exceda de dos días. Al día siguiente de recibida la solicitud de extradición, el tribunal deberá emitir la orden de detención correspondiente.

Artículo 17. Audiencia. Una vez detenida la persona pedida en extradición, el Ministerio Público solicitará en un plazo que no exceda de dos días, en forma verbal o escrita, que se fije la audiencia para resolver el pedido formal de extradición, la que deberá celebrarse en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince, contados a partir del momento del que fue requerida. Entre la notificación y la realización de la audiencia deberán mediar por lo menos tres días.

En la audiencia participaran el Ministerio Público, el requerido, su abogado defensor y, en su caso, el intérprete.

Artículo 18. Régimen de notificaciones. Las resoluciones de los tribunales se darán a conocer, a quienes correspondan, a más tardar el día siguiente de dictadas.

Artículo 19. Comparecencia de las partes a la audiencia. El día y hora señalado para la audiencia, el juez verificará la presencia de las partes; si todos estuvieren presentes declarará abierta la audiencia, explicará el objeto de la misma y procederá a la recepción de los medios de prueba.

Cuando la solicitud formal de extradición comprenda a dos o mas personas, la audiencia se llevará a cabo con las que estén presentes. En cuanto a las personas solicitadas en extradición que aún no hubieran sido detenidas, se reservarán las actuaciones hasta su efectiva aprehensión; y, para aquellas que estuvieran detenidas y que por alguna razón no comparecieran, al finalizar la audiencia, el Ministerio Público se pronunciará en cuanto a promover la nueva audiencia.

Cuando el abogado defensor no comparezca sin causa justificada, en ese mismo acto, se declarará abandonada la defensa y se nombrará otro en su reemplazo.

Si la incomparecencia del abogado defensor se debiera a una razón justificada, la audiencia podrá suspenderse por un plazo no mayor a tres días, compeliendo al defensor acerca de que si las circunstancias que motivaron su incomparecencia persisten para la fecha de la nueva audiencia, deberá comunicar este hecho a su defendido para que éste nombre nuevo defensor o lo sustituya. Si a la audiencia no compareciera el representante del Ministerio Público, se suspenderá la audiencia certificando lo conducente al Fiscal General y de oficio el tribunal fijará la fecha de nueva audiencia.

Artículo 20. Desarrollo de la audiencia de extradición. La audiencia para decidir la procedencia de la solicitud de extradición, se desarrollará de la siguiente manera:

El Presidente del Tribunal otorgará la palabra, en su orden, al Ministerio Público, a la defensa y al Requerido, para que se manifiesten en relación con la solicitud formulada, ofrezcan e incorporen los medios de prueba correspondientes.

Al concluir la recepción de la prueba, se recibirán los alegatos finales de las partes. Concluidas las intervenciones, el Tribunal resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de extradición.

Artículo 21. Oposición a la solicitud. La oposición a la solicitud de extradición solamente se podrá formular en la audiencia para decidir sobre la procedencia de la misma, celebrada ante el juez competente.

Artículo 22. Requisitos de la resolución que decide la extradición. La resolución que decide la procedencia del requerimiento de extradición, contendrá:

Los datos de identidad de la persona solicitada en extradición, con indicación del Estado Requirente.

La relación sucinta de los hechos por los cuales otorga o deniega la solicitud de extradición; Los fundamentos de hecho y de derecho en que funde la decisión, y, en su caso, el valor asignado a las pruebas.

Las medidas que garanticen la entrega del requerido, cuando se otorgue la extradición, o el cese de las medidas de coerción si la misma fuere denegada.

Las condiciones, cuando fueran aplicables, en virtud del convenio o tratado, que deba observar el Estado a favor de quien se otorgó la solicitud de extradición. No se podrá condicionar la entrega del solicitado a la imposición de una pena determinada.

La decisión sobre el destino de los bienes patrimoniales que hubieran sido afectados en el procedimiento de extradición.

Artículo 23. Recurso de apelación. Contra la resolución que decide la procedencia o improcedencia de la extradición, la parte que se considere agraviada podrá interponer, únicamente, el recurso de apelación ante la Sala de la Corte de Apelaciones competente.

El recurso de apelación se interpondrá por escrito, dentro del término de tres días, con expresa indicación del motivo en que se funda, bajo sanción de inadmisibilidad. Otorgada la apelación, y hechas las notificaciones, se elevarán las actuaciones originales, a más tardar, a la primera hora laborable del día siguiente.

Vencido el plazo para hacer uso del recurso de apelación, la resolución del Tribunal de Primera Instancia queda firme y ejecutoriada.

Artículo 24. Competencia de la sala. El recurso de apelación permitirá a la sala el conocimiento del procedimiento solo en cuanto a los puntos a que se refieren los agravios, y permitirá al tribunal confirmar, modificar o, en su caso, revocar la resolución.

Artículo 25. Decisión sobre el recurso de apelación. La decisión de la Sala de la Corte de Apelaciones no admitirá recurso alguno. Quedan a salvo de esta disposición, las garantías constitucionales correspondientes.

Artículo 26. Solicitud de extradición presentada por varios Estados. Cuando varios Estados hubieran formulado requerimiento de extradición pasiva contra la misma persona, la decisión de entrega se resolverá según lo establecido en el tratado, convenio o arreglo internacional. Si dichos instrumentos no los contemplan, se atenderá al orden siguiente:

El requerimiento de cumplimiento de los requisitos de la solicitud de extradición no podrá exceder ni ser distinto de los requisitos que se exigen en los tratados, convenios o arreglos internacionales o en la presente ley.

Cuando las solicitudes fueren por el mismo delito, tendrá preeminencia el primer Estado que hubiere formalizado la solicitud de extradición.

Cuando las solicitudes fueren por delito distinto, tendrá preeminencia el Estado que solicite la extradición por el delito más grave, según la legislación guatemalteca.

Artículo 27. Ampliación a la solicitud del Estado Requirente. Los Estados Requirentes podrán modificar o ampliar las solicitudes de extradición o de detención provisional presentadas al Estado de Guatemala a través de la vía diplomática. De igual forma, Guatemala podrá solicitar las aclaraciones o ampliaciones que estime necesarias; en ambos casos, hasta antes de iniciada la audiencia correspondiente.

Si el Estado de Guatemala considera que la información, pruebas y documentación incorporadas en apoyo de la solicitud de extradición es insuficiente, de conformidad con los tratados, convenciones o arreglos internacionales para otorgar la extradición, podrá solicitar información y documentación adicionales hasta antes de la celebración de la audiencia de extradición. El Estado Requirente deberá proporcionar la información y documentación solicitada dentro del plazo de treinta días. Si en virtud de circunstancias especiales, el Estado Requirente no pudiera, dentro del referido plazo, cumplir con lo solicitado, podrá pedir que se prorrogue el plazo, por única vez, a treinta días más.

El Ministerio Público, al momento de recibir las correcciones o la documentación faltante, requerirá al juez, en un plazo no mayor de tres días, la audiencia para decidir sobre la procedencia de la extradición.

El requerimiento de información y documentación no podrá exceder ni ser distinto de los requisitos que se exigen en los tratados, convenios o arreglos internacionales o en la presente ley.

Cuando el Ministerio Público estime que la información y documentos requeridos no afecten el fondo de la solicitud, pedirá al Tribunal la fijación de la audiencia, de conformidad con el procedimiento estipulado en la presente ley.

Artículo 28. Cese de las medidas de coerción. Las medidas de coerción serán revocadas, cuando:

El Estado Requirente no formule el requerimiento de extradición en el plazo establecido en el tratado, convenio o arreglo internacional. En el caso de que estos no fijen un plazo, se entenderá que el mismo es de 40 días, lo que el Ministerio de Relaciones Exteriores comunicará al Estado Requirente al momento de conocer de la primera comunicación referente a un pedido de extradición.

El Estado Requirente desista de la solicitud de extradición; y,

La persona requerida se allane conjunta o separadamente a la solicitud de extradición, en cuyo caso; si fuere pertinente, se tomarán las medidas que garanticen la entrega y traslado.

Artículo 29. Entrega del requerido. Firme el fallo que decretó la extradición, el Tribunal competente, a través de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, lo comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores y pondrá a su disposición al detenido, así como los efectos o valores de la persona reclamada sobre los que hubiere recaído medida de coerción, en caso de que éstos no se hubieren entregado con anterioridad.

A la comunicación se deberá adjuntar certificación de los pasajes más importantes del trámite judicial y certificación del fallo que decretó la extradición, en la cual se hará constar que éste está firme y que no hay recursos e impugnaciones pendientes de resolver. En el caso que la entrega del solicitado deba ser decidida por el Jefe del Organismo Ejecutivo, se remitirá por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, la certificación extendida por el Tribunal y el proyecto de acuerdo gubernativo respectivo, dentro del plazo de tres días, a la Secretaría General de la Presidencia de la República, para su consideración, y en su caso, la emisión del mismo. El acuerdo gubernativo deberá comunicarse a través del Ministerio de Relaciones Exteriores al Estado Requirente, con copia simple a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

El acuerdo gubernativo, refrendado por el Ministerio de Gobernación y el Ministerio de Relaciones Exteriores, deberá emitirse en un plazo que no exceda los quince días a partir de la comunicación de la resolución judicial. Si el acuerdo gubernativo no es emitido en la fecha indicada, se entenderá que la extradición ha sido concedida y se procederá a la entrega de la persona requerida.

Verificados los trámites anteriores, el Ministerio de Relaciones Exteriores coordinará los aspectos logísticos de la entrega física del extraditable con la misión del Estado Requirente acreditada en el país. Las autoridades guatemaltecas correspondientes y el Ministerio Público deberán prestar todo el apoyo que dentro de su competencia les sea requerido por el Ministerio de Relaciones Exteriores para la entrega del solicitado.

En el caso que el requerido en extradición no tenga pasaporte, correrá a cargo de la Dirección General de Migración la extensión del respectivo pasaporte ordinario. En el caso que el requerido sea extranjero o que el solicitado se niegue a la emisión del pasaporte a su favor, dicha Dirección General deberá emitir un documento especial de viaje, que deberá contener los datos de identificación personal del solicitado, fotografía reciente, lugar y fecha de su emisión y la firma de la autoridad competente.

Artículo 30. Causas para diferir la entrega. A falta de disposición expresa en los tratados, convenios o arreglos internacionales, la entrega deberá diferirse cuando:

- a) La persona requerida se encuentra sujeta a proceso penal en el país.
- b) La persona requerida se encuentre cumpliendo condena en Guatemala,

En ambos casos la entrega se efectuará hasta que la persona solvente su situación jurídica. La entrega no será diferida por causa de procesos iniciados posteriormente a la fecha de solicitud de extradición.

CAPÍTULO II EXTRADICIÓN ACTIVA

Artículo 31. Extradición activa. El Estado de Guatemala, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, a requerimiento del Ministerio Público, formulará la solicitud de detención provisional o en su caso la de extradición formal a otro Estado, cuando:

Un juez o tribunal hubiere emitido orden de detención, aprehensión o captura de la persona reclamada; y

La persona reclamada hubiera sido condenada y sea requerida para el cumplimiento de la condena.

Artículo 32. Solicitud de extradición. Salvo lo que para el efecto regulen los tratados, convenios o arreglos internacionales, el pedimento de extradición se regirá por el siguiente procedimiento:

El Ministerio Público deberá requerir al juez contralor de la investigación se ordene la presentación de la solicitud de extradición al Estado en que se presume se encuentra el sindicado. Dicho órgano deberá resolver, en un plazo que no exceda de ocho días el requerimiento del Ministerio Público. Igual procedimiento se realizará cuando se requiera como medida urgente, la detención provisional de la persona reclamada. En los delitos de acción privada será obligatorio el pedido de patrocinio previsto en el artículo 539 del Código Procesal Penal.

La Secretaría de la Corte Suprema de Justicia solicitará, al Ministerio de Relaciones Exteriores, en un plazo no mayor de tres días, se presente la solicitud de extradición, previo reconocimiento de la firma del juez contralor de la investigación, acompañando para el efecto:

La certificación de la orden de detención o de la sentencia, según el caso.

Relación sucinta de los hechos que motivan la solicitud de extradición.

Los datos e información disponible que sirvan para establecer la identidad de la persona reclamada y del lugar en donde puede ser localizada.

Las disposiciones penales aplicables para el caso.

Declaración de que los procedimientos legales o la pena aplicable al delito, por el cual se solicita la extradición, no ha prescrito.

La solicitud y documentos señalados en el presente artículo se presentarán en idioma español, salvo que, en virtud de un tratado, se requiera la traducción a un idioma distinto. En este último caso, la traducción correrá a cargo del Ministerio Público, el Organismo Judicial y el Ministerio de Relaciones Exteriores, en lo que corresponde a cada uno de ellos. En el caso de delitos de acción privada, la traducción correrá a cargo del querellante adhesivo, salvo lo que establece el artículo 539 del Código Procesal Penal.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, en un plazo que no exceda de ocho días, deberá presentar al Estado Requerido por la vía diplomática respectiva, la solicitud de extradición. En su caso, el plazo indicado anteriormente comenzará a contarse a partir de que se hayan cumplido los requisitos exigidos por el Estado Requerido, a través de su misión diplomática acreditada en Guatemala.

Finalizados todos los trámites con los requisitos legales respectivos en el país requerido y una vez que se comunique al Estado de Guatemala que la persona solicitada en extradición está a disposición del mismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores coordinará con el Ministerio de Gobernación y con el órgano jurisdiccional que conoce, la recepción y traslado de la persona solicitada. El Ministerio de Gobernación será el encargado del traslado del extraditado a Guatemala, a cuyo cargo correrán los gastos de la persona y sus custodios. El Ministerio Público y el juez contralor de la investigación, podrán participar en la recepción y en el traslado antes referido, a su costa.

Una vez en territorio guatemalteco, y concluidos los trámites migratorios correspondientes, los custodios deberán poner a disposición del juez contralor de la investigación, o en su defecto al Juzgado de Turno, a la persona extraditada en el plazo que señala la Constitución Política de la República de Guatemala, plazo que empezará a regir toda vez se hayan concluido los trámites migratorios de ingreso al país.

Artículo 33. Como medida de urgencia, el Ministerio Público podrá requerir al órgano jurisdiccional competente se ordene la presentación de la orden de detención provisional al Estado donde se presume que se encuentra el sindicado, según el procedimiento establecido en el artículo anterior. En este caso, dicho órgano jurisdiccional deberá resolver la solicitud inmediatamente y los plazos para la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia y para el Ministerio de Relaciones Exteriores se reducirán a uno que no exceda de dos días.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 34. Preeminencia de los tratados internacionales en materia de extradición. El procedimiento de la extradición, tanto activa como pasiva, se rige por lo establecido en la presente ley. No obstante, si los tratados internacionales en materia de extradición suscritos y ratificados por el Estado de Guatemala, fijaran procedimientos, diligencias o trámites diferentes a los establecidos en esta ley, prevalecerá lo dispuesto en tales tratados.

Artículo 35. Solicitud de informe. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá requerir al Tribunal competente, información sobre las actuaciones que obren en los expedientes a que se refiere la presente ley, debiendo el Tribunal informar en el plazo de dos días.

Artículo 36. Procedimientos iniciados. Las actuaciones ya iniciadas y donde hubiere sido detenida la persona reclamada, se registrarán por el procedimiento vigente al tiempo de su iniciación.

Artículo 37. Documentos provenientes del extranjero. Al procedimiento de extradición, no le serán aplicables las normas de la Ley del Organismo Judicial, referentes a las traducciones de los documentos provenientes del extranjero.

Artículo 38. Derogatoria. Quedan derogadas todas las leyes o disposiciones que se opongan a la presente ley, especialmente las contenidas en la Ley Contra la Narcoactividad.

Artículo 39. Tránsito. El Estado de Guatemala permitirá el paso de personas solicitadas en extradición o de personas cuya extradición se haya concedido, por el territorio nacional. La custodia de la persona extraditada estará a cargo de los agentes oficiales del Estado Requirente.

Artículo 40. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL OCHO.

**EDUARDO MEYER MALDONADO
PRESIDENTE**

JOSÉ ROBERTO ALEJOS CAMBARA
SECRETARIO

ROSA ELVIRA ZAPETA OSORIO
SECRETARIA

PALACIO NACIONAL: Guatemala, diecinueve de mayo del año dos mil ocho.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

COLOM CABALLEROS

Haroldo Rodas Melgar
Ministro de Relaciones Exteriores

Carlos Vinicio Gómez Ruiz
Ministro de Gobernación

Carlos Larios Ochaita
Secretario General
de la Presidencia de la República